

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Junio dieciséis de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00725-01 de JOSE JOAQUIN CHAUTA LARA contra COMPENSAR EPS.**

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha mayo 25 de 2022.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JOSE JOAQUIN CHAUTA LARA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la A LA VIDA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD, HONOR Y PROPIA IMAGEN que considera están siendo vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que al no poder orinar acudió de urgencias A LA CRUZ ROJA DE ALQUERIA donde le colocaron una sonda y le dijeron que Solicitara cita DE URGENCIA DE UROLOGIA a su E.P.S, la cual es COMPENSAR, y la sorpresa de la respuesta fue que citas no habían en el momento la única disponible estaba para el día 21 junio del 2022.

Que el día 3 de mayo acudió directamente a compensar de la primero de mayo con decima donde lo atienden y hablo con el Dr. Sierra que es el UROLOGO el cual accedió y por voluntad de él le di EXPIDE LA ORDEN PARA LA CIRUGIA.

Indica que al ir a que le autorizaran dicha orden medica y la respuesta es que tiene que esperar entre 10 a 15 días y llamar a ver si hay cupo en una clínica de tercer nivel y seguridad social. Señala que es humillante que tenga que estar llamando para ver si hay cupo.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a COMPENSAR se realice de forma inmediata la cirugía y no deba esperar los 10 días para llamar y que le vuelvan a decir, llame en otros 10 días y así estar en forma indeterminada.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Mayo 12 de 2022, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud –ADRES. Al Hospital Universitario Clínica San Rafael, Una vez notificados dieron respuesta así:

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **ADRES**

Informa que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Solicita se niegue el amparo invocado.

#### **COMPENSAR EPS**

Manifiesta que se observa orden médica del 10 de mayo de 2022. De igual modo se observa, que la EPS, envió a agendamiento prioritario, pues estos servicios se envían directamente a la IPS ya con autorización emitida el día de hoy relaciono esta y el envío de la programación a la IPS SAN RAFAEL, que es la IPS encargada de realizar este procedimiento.

Que considerando que la orden médica es del 10 de mayo, no observa esa EPS inoportunidad en la prestación de los servicios, pues la misma ya autorizo esta y envió a la IPS San Rafael para que proceda con lo pertinentes que es la asignación. Es consciente esa entidad que su

función no es únicamente autorizar los servicios, sino que a su vez debe propender por la prestación efectiva de los mismos, no obstante se ruega al señor juez no perder de vista que las EPS dan cumplimiento a muchos de sus servicios a través de las IPS.

Por las razones expuestas, solicita se decrete la improcedencia de la tutela interpuesta por JOSE JOAQUIN CHAUTA LARA, ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como se indicó, el procedimiento ya fue autorizado y se procedió gestionar su agendamiento el cual se considera no ha sido inoportuno.

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Dice que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esa Entidad en el contenido de la presente.

Que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

### **CLINICA SAN RAFAEL**

Informa que, el procedimiento de urología solicitado para el señor José Joaquín Chauta Lara, esta direccionada a otra entidad y no ha SOCIMEDICOS - IPS Clínica San Rafael (Pereira), según la autorización que anexan este servicio está dirigida al Hospital Universitario San Rafael (Bogotá), según NIT del prestador. Por lo anterior, solicita al despacho ordenar la improcedencia de tutela por inexistencia de vulneración de derechos por parte de Socimédicos S.A.S., por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación esgrimida por el señor José Joaquín Chauta Lara, que pueda imputársele.

### **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**

Dice que ha realizado al señor Chauta Lara atención inmediata y de calidad, que se ha elaborado un plan de tratamiento adecuado para sus necesidades particulares en el que se ordeno la toma de exámenes, la asignación de citas, y los procedimientos. Que se programo cita con la especialidad de urología para el 21 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana con el Dr. Favio Otero para valoración y programación de la cirugía, por lo que solicita se declare la carencia total de objeto.

El Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Caudas y Competencia Múltiple mediante sentencia de mayo 25 de 2022, concedio el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la eps accionada.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor JOSE JOAQUIN CHAUTA LARA para que se le ordene a COMPENSAR le realice de forma inmediata la cirugía prescrita por el medico tratante.

#### **Procedencia de la acción de tutela**

A fin de dictar el fallo en esta acción constitucional se entra a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, a saber

1. legitimación en la causa por activa y por pasiva; 2. la inmediatez; y 3. la subsidiaridad.

### **Legitimación activa y pasiva**

Legitimación en la causa por activa. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

En este caso, la demanda de tutela fue presentada por el señor JOSE JOAQUIN CHAUTA LARA, en nombre propio, por considerar que sus derechos fundamentales. Por esta razón, se encuentra cumplido el requisito de legitimación por activa.

Legitimación *en la causa por pasiva*. El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, en contra de particulares.

En el presente caso, la tutela se encuentra dirigida contra la Entidad Promotora de Salud, COMPENSAR EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante. Esta entidad, al encontrarse encargada de prestarle los servicios correspondientes dentro de los parámetros que establece la Ley 100 de 1993, se encuentra legitimada por pasiva.

### **Inmediatez**

En lo que respecta al requisito de inmediatez, la jurisprudencia ha reiterado que la tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En el presente caso la tutela cumple con este requisito.

### **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4º, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la tutela, al determinar que la misma procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Del mismo modo, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela es procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial

eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De acuerdo con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, la salud es un servicio público y un derecho fundamental que pretende asegurar “*un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”<sup>1</sup>. En este sentido, corresponde al Estado garantizar su prestación eficiente e integral, a través de las entidades que prestan el servicio de médico (públicas-privadas) y que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en salud.

De lo pedido en tutela, de las respuestas allegadas, no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, teniendo en cuenta que corresponde a la Eps a la cual se encuentra afiliado el accionante, brindar la atención que requiere el paciente, sin dilataciones ni esperas, ya que la Eps Compensar dio la orden del procedimiento denominado ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL, el cual no se le ha realizado.

Igualmente para confirmar el fallo, debe tenerse en cuenta que se trata de un paciente de la tercera edad, con una patología que lo aqueja que merece ser atendido en forma prioritaria, máxime cuando ya cuenta con la prescripción del medico tratante, faltando solamente la autorización y programación del procedimiento.

Si bien el Hospital Universitario Clinica San Rafael, programo una cita con urología, el procedimiento ordenado no se ha realizado, y el objetivo de esta acción constitucional, es precisamente para que se programe y realice el procedimiento de ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL.

Por consiguiente, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 25 de mayo de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada279ee6b8af319a0afbde5fc781d95e5e354f0351155de57e76196b73878aa**

Documento generado en 16/06/2022 06:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**